

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00822 [Cuaderno principal]

En atención a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte demandada<sup>1</sup> respecto al auto emitido el 15 de junio del año en curso<sup>2</sup>, mediante la cual se rechazó de plano el recurso de reposición impetrado contra la admisión de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre el particular en los siguientes términos.

Señala el demandado que *“el recurso de reposición en contra el auto que admite la demanda se solicita se revoque el auto admisorio de la demanda en atención a que no debe dársele el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado sino el del proceso verbal de mayor cuantía”*, en ese orden, solicito *“debe indicarse las razones por las cuales considera el despacho debe darse el curso al proceso conforme al artículo 384 del C.G.P y no el del proceso verbal de mayor cuantía”*.

El artículo 287 del Código General del Proceso prescribe que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

La Corte Suprema de Justicia, frente a la aclaración, figura procesal similar a la aquí solicitada, ha explicado que *“... los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”*<sup>3</sup>.

Así las cosas, lo que se discute es la interpretación y aplicación de la ley procesal y sustancial referente al contrato de leasing y la acción de restitución de tenencia, sin que se advierta cual fue el aspecto omitido por este Despacho al rechazar de plano el recurso de reposición, pues dicha decisión se adoptó con fundamento en el artículo 43 *ejusdem*, sin que sea necesario pronunciarse de fondo sobre el recurso, porque, precisamente, el mismo fue rechazado de plano. Adicionalmente, los mismos argumentos expuestos en la impugnación, también fueron presentados a través de las excepciones de mérito y previas, por lo que, una vez agotadas las vías procesales correctas, es que el Juzgado resolverá la litis.

Mas que la adición de la providencia, lo que busca el demandado es controvertir la veracidad y validez de lo dispuesto en el auto que rechazó

---

<sup>1</sup> Archivo 016 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 015.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 11001310301120180003201. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

de plano el recurso, para lo cual debe acudir a los senderos señaladas por el legislador para controvertir las decisiones judiciales.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR por improcedente, la solicitud de adición elevada por el apoderado de la demandada respecto del auto emitido el 15 de junio de 2023.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 113  
fijado el 29 de SEPTIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ae40a083377ce93e443ce0cd5f13b403d1ba8559ea2079ddb8013810ec806b5  
Documento generado en 28/09/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>